

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de abril de 2023, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0664**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	..\$ 1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO CASACION.....	\$0
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$2.160.000

TOTAL: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 13 de febrero de 2023.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.160.000,00)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 23/04/2023

En la fecha se notificó por estado **Nº 0061**
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d61c783423ebd778029cf2d7adc6510317c0e4bb5fec277aca305009d029ad**

Documento generado en 24/04/2023 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO # 0091-21
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, abril 24 de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que regresaron del H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL. Sírvasse proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia del 31 de enero de 2023.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, señálese la hora de las NUEVE (9:00) de la MAÑANA del día VEINTICUATRO (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma TEAMS o de la cual disponga en su momento el Consejo Superior de la Judicatura según sea el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25/04/2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0061

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227052183b1bd2340d1154ccdb53ea8ba29349f628537e1deb5b76b61f1a177e**

Documento generado en 24/04/2023 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de 2023, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2021-0197**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, revocando la decisión atacada.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 30 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítanse las diligencias a la Oficina Judicial, a efectos que las mismas sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Municipales conforme la orden impartida por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 24/04/2023

En la fecha se notificó por estado N° 0061
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fab162290631b6b419753e478d9579e67a8e018bff6311c1f9ba68a977bbe3**

Documento generado en 24/04/2023 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-135**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **LUZ YANETH MENDOZA TORRES**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la señora **NOHORA MORA LEÓN**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor CHRISTIAN EDWER CASTELLANOS ESPITIA, portador de la T.P. No. 139.143, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se debe allegar poder especial, en el que se pueda observar que fue remitido por mensaje de datos o el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.
2. La pretensión CONDENATORIA del numeral 61 contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Las pretensiones declarativas señaladas en los numerales 14 y 15, se encuentran repetidas.
4. Una vez revisadas las fechas citadas en las pretensiones declarativas, más específicamente, en el pago de la Prima, se nota que se excluyen la prima de diciembre de 2013 y junio de 2014. Sírvase aclarar si esto se debe a un error de digitación, o si por el contrario se están excluyendo con fundamento alguno.
5. Las pruebas documentales digitalizadas en la página 36 a 41, archivo 01 DemandayAnexos, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
6. El hecho enlistado en el numeral 9, no cumple con los requisitos como fundamento a las pretensiones.
7. Acredite el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2020). Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CHRISTIAN EDWER CASTELLANOS ESPITIA, portador de la T.P. No. 139.143, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 25 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 061
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e769971731b18bbed499e6d5a9856a197743319688d6355240a9243736a6ae98**
Documento generado en 24/04/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-138**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **LUIS GUILLERMO PALOMEQUE CONTRERAS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **CONSTRUCCIONES R&R SAS**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor RAUL RAMIREZ REY, portador de la T.P. No. 215.702, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se debe allegar poder especial, en el que se pueda observar que fue remitido por mensaje de datos o el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.
2. La prueba documental relacionada como “Historial laboral del fondo de pensiones de mi poderdante.” del acápite de “PRUEBAS. A) DOCUMENTALES”, no fue aportada junto con el escrito de demanda, conforma al numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. La prueba documental digitalizada en la página **25** del archivo 01DemandaYAnexos, no fue relacionada en el acápite correspondiente, conforme al numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. La pretensión declarativa del numeral 3, contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho, numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. La pretensión condenatoria del numeral 11, 12, 13, 14, 15, y 16, contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
6. El hecho del numeral 4, contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RAUL RAMIREZ REY, portador de la T.P. No. 215.702, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 25 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 061
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09c5897db68e779fdaa7eff48e06b7f2b6f4c0e62b2d8e00fc2e0089f9c87**
Documento generado en 24/04/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-151**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **DAIRO MANUEL HERNANDEZ PADILLA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JHON JAIRO SCARPETTA MORENO, portador de la T.P. No. 335.038, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que el aportado no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería.
2. Así mismo y en cumplimiento de lo contenido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debe allegar poder especial, en el que se pueda observar que este fue remitido por mensaje de datos o el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.
3. Las pretensiones enlistadas en los numerales 1 y 3 contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho tenga en cuenta el Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. La prueba documental digitalizada en la página 29, archivo 01DemandayAnexos, con fecha del 29 de septiembre de 2015, no fue relacionada en el acápite correspondiente.
5. La prueba documental relacionada como “Contrato laboral” del acápite de “6. PRUEBAS. DOCUMENTALES”, no fue aportada junto con el escrito de demanda.
6. Los hechos señalados en los numerales 7 y 8, se encuentran repetidos, por lo que deberá dejar solamente uno.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON JAIRO SCARPETTA MORENO, portador de la T.P. No. 335.038, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 25 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 061
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ebc3f28e1808f1b210e1774df3f6a1724ea224cce added9426ab76139df73523**
Documento generado en 24/04/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023 - 133**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **GLORIA BELEN QUINTERO PRIETO** presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portador de la T.P. No. 338.886, como su apoderada judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se advierte lo siguiente:

1. El hecho referido en el numeral 20, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Conforme a los numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022). Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.
3. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 73 a 75; 76 a 84; 85; 86; 87 a 97 del archivo 01DemandayAnexos, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. Conforme al numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.482.965 de Bogotá D.C y titular de la tarjeta profesional 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 014
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3066285e08d624390599c0e48a88d821f76f1d421fe3e4b9810611120140120d
Documento generado en 24/04/2023 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023 - 130**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **DIOSELINA QUINTERO HERRERA** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **FONCEP- FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES**, libelo presentado por intermedio del doctor **JORGE ALFREDO GARCÍA SÁNCHEZ**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se advierte lo siguiente:

1. Corríjase la demanda por cuanto se formuló como DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MENOR CUANTÍA y corresponde a una demanda ordinaria laboral de primera instancia. Confiérase nuevo poder en el mismo sentido.
2. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería.
3. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 3, 7 y 10 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
4. El hecho reseñado en el numeral 8 incluye una valoración probatoria, la cual deberá ser excluida y en caso de considerarse necesario, ubicada en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Los hechos referidos en los numerales 6 y 9, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
6. acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022). Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.
7. Debe allegarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en relación con la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ALFREDO GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 162.627, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **25 de abril de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **014**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0387bc2bc0ef9a7f5debf0bb8303088645138b360b46b56e44d53c02acdc6f6f**
Documento generado en 24/04/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-129**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **ADRIANO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de GASEOSAS LUX S.A.S. y GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S, libelo que es presentado por intermedio del Doctor OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ, portador de la T.P. No. 272.651, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Si bien la parte actora allega comprobante del cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, como reposa a folios 17 y 18, no observa este despacho el escrito del poder de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Los hechos señalados en los numerales 4, 14, 17, 20, 30, 32, 36 y 40, contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Tenga en cuenta lo señalado en los numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Sírvase aclarar la pretensión declarativa del numeral segundo **“SEGUNDO: Declarar que el contrato de trabajo a término indefinido se produjo unilateralmente y sin justa causa por parte de las demandadas.”**
4. Los HECHOS señalados en los numerales 20, 21, 31 y 34, tienen similitud en la narración, como se observa a continuación. Aclare y/o corrija.

“20. Para ejecutar las actividades de trabajo el demandado no implementó medidas de seguridad y menos capacitó a mi mandante a fin de protegerlo ante los riesgos a los que la expuso, tal como lo ordena el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.”

“21. Para realizar las anteriores actividades laborales el demandado no suministró la dotación de protección industrial a fin de evitar riesgos que pudieran afectar la vida, integridad y salud del demandante.”

“31. El demandado no le hizo entrega a mi mandante de elementos de dotación que la pudieran proteger del riesgo al que estaba expuesta, ni menos recibió capacitación para cumplir con la actividad riesgosa como lo determina el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.”

“34. El demandado durante la relación laboral no entregó elementos de protección idóneos con el objetivo de mitigar o disminuir los riesgos laborales a los que fue expuesto el demandante.”

5. Deben aportarse las pruebas debidamente organizadas en el orden en que son relacionadas en el respectivo acápite, identificándolas por fecha de expedición del documento, así como la entidad que las expide, la persona/profesional que las suscribe y la clase de documento o especialidad médica, esto, a fin de poder identificarlas para verificar si fueron aportadas o no. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acápite de pruebas, las documentales como “Historias clínicas del demandante”, “Incapacidades médicas” y “Exámenes médicos practicados al demandante”, no se diferencian a simple vista, por lo que se imposibilita la correspondiente verificación e individualización de los documentos que reposan de folio 27 a 161; el documento relacionado como “Dictamen de origen enfermedad” es el correspondiente a los folios 21 a 24, o, a los folios 164 a 167, en caso que corresponda al mismo documento, modifique el acápite correspondiente; el documento digitalizado con asunto de “Calificación de origen en primera oportunidad de la enfermedad” emitido por SURA, es el correspondiente al folio 25, al folio 168 o al folio 241; en caso que corresponda al mismo documento, modifique el acápite correspondiente esto entre otras muchas inconsistencias. Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
6. La prueba documental digitalizada en la página 25, 163, 164 a 167, 168, 241 del archivo de demanda y anexos, no fue relacionada en el acápite correspondiente. Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
7. La prueba documental relacionada como “Liquidación de la cuantía, realizada por SANDRA CATALINA JIMÉNEZ ALFONSO” no fue allegada. Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ, portador de la T.P. No. 272.651, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 25 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 061
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb15172c5c2b13c1455ab5621cc2819b7a76a73c0c4a736b3c5c5d32c7e60578**

Documento generado en 24/04/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-154**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora CLAUDIA MARÍA LUZMAR OSORIO RINCÓN, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., libelo que es presentado por intermedio de la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la doctora HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1'020.757.680 de Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional 237.248 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora CLAUDIA MARÍA LUZMAR OSORIO RINCÓN en contra de la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCIÓN S. A.**, en los términos del artículo 8º Ley 2213 de 2022

y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al doctor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C. 25 de abril de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 061
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6872577747d359361683ba841bf2c98280dbf37e257e4712927240ce028226**

Documento generado en 24/04/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-153**. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **OSCAR JAVIER ROMERO TOYO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CRISTIAN FERNANDO ROJAS DUCUARA**, libelo que es presentado por intermedio del Dr. RAÚL DÍAZ NIETO, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor RAÚL DÍAZ NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía 19.087.645 de Bogotá D.C y titular de la tarjeta profesional 134.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor OSCAR JAVIER ROMERO TOYO en contra de CRISTIAN FERNANDO ROJAS DUCUARA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado CRISTIAN FERNANDO ROJAS DUCUARA, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos a su representante legal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C. **25 de abril de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **061**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a59a7187a11dd7e81393063962cdfa7aefb01fa090d8dcdba3139aff539673**

Documento generado en 24/04/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la **NUEVA EPS S.A.** en contra de la Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – **ADRES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230011400. Sírvese proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en este estado de las Diligencias correspondería al Despacho entrar a realizar el estudio formal de la demanda allegada conforme lo dispuesto en el Artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque revisada la correspondiente actuación es menester disponer el rechazo de plano de la demanda, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El extremo actor pretende la declaratoria, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, de la responsabilidad por el pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación – UPC, que fueron suministrados por la Parte Demandante a razón de órdenes impartidas en Fallos de Acciones de Tutela y Actas del Comité Técnico Científico – CTC, y como consecuencia de tal declaratoria, persigue el recobro de las sumas efectivamente canceladas.

Así las cosas, corresponde remitirse al Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a efectos de verificar la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en materia de Seguridad Social, aparte normativo que en su numeral 4º señala:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadores, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En tal sentido, la mera revisión de la citada norma podría determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda objeto de estudio.

No obstante, en igual sentido debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en Auto número 389 del 22 de julio de 2021, mediante la cual, al dirimir un conflicto de competencias suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se resaltó que:

“Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. <...> Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)

Entonces <...> es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico -en su momento- o por un juez de tutela; es decir, no se tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. **Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.**

En segundo lugar, **las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.**

(...)

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que **el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.**

Así las cosas -descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social-, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (...).¹

Visto lo atrás transcrito, bajo lo cual el Alto Tribunal ha reiterado con posterioridad que las acciones de recobro que tenga como parte pasiva a entidades públicas estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo², conviene advertir que, como quiera que en las presentes diligencias se persigue, entre otros asuntos pecuniarios, el recobro de sumas canceladas en virtud de la prestación de servicios médicos no incluidos en el actual PBS, y que fueron asumidas por el extremo actor como Entidad Promotora de Salud (EPS), y emanando diáfano que se trata de un asunto en el que se pretende la imposición de condena en contra de una entidad de naturaleza pública estatal, como la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud – **ADRES**, al pago de dichas sumas, lo que de contera implica una aspiración al resarcimiento netamente económico (pretensiones 5.1. a 5.5. (FIs 429 – 905) derivado del pago de tales emolumentos por parte de la demandante, aunado a que la acción jurisdiccional no se formula en contra de afiliados, beneficiarios o usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entiende este Despacho que lo plasmado en el líbello estudiado no atiende a situaciones ineludiblemente ligadas a la prestación, propiamente dicha, de servicios médicos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino únicamente a una pretensión económica de recobro de los valores originalmente cancelados, como se dijo, por una Entidad Promotora de Salud, todo lo cual implica, entonces, que no se dan las circunstancias para tener la acción incoada como una de aquellas de que trata el numeral 4º del Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que en igual sentido, no se observa que se adecúe a cualquiera de los asuntos que le es dable conocer a la Jurisdicción Ordinaria en materia Laboral y de Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, es labor de esta funcionaria judicial establecer, a más de la reunión de los requisitos y condiciones para concluir que es esta la jurisdicción por la que es dable tramitar asuntos de idénticas características a las emanadas de la demanda estudiada, la competencia de su Despacho para conocer del asunto de marras, en consideración a la línea jurisprudencial que sobre este último aspecto se ha adoptado, V.gr lo resuelto en Sentencia C-655 de 1997, mediante la cual la Corte Constitucional recordó que:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la Ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general”.

Sobre la Jurisdicción y la Competencia, vale recordar, entonces, que la primera, en tanto una manifestación de la soberanía del Estado para administrar justicia, se atribuye características indivisibles por su connotación de unicidad en relación con la función misma que cumple dentro del territorio nacional, sujeta, no obstante, a la facultad del Constituyente para determinar su aplicabilidad, según los asuntos a conocer y sus especialidades.

Fue ese mismo constituyente quien, en el caso colombiano, determinó adecuada la creación de las jurisdicciones ordinaria, contencioso-administrativa, constitucional, entre otras, para la adecuada administración de justicia y, en suma, determinó los asuntos de que se conocería en cada una de las jurisdicciones, en virtud del principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

¹ Negrilla fuera de la Providencia citada.

² Auto A266 de 2022, Corte Constitucional.

Sobre la Jurisdicción Ordinaria, por ejemplo, se instituyó un aspecto funcional en virtud de la especialidad de las materias respectivas, incluyéndose en estos los asuntos de naturaleza civil, laboral, penal, agraria y de familia, quedando reservados los asuntos en que estén involucradas entidades de naturaleza pública, y que emanen de actos, contratos, hechos, omisiones y/u operaciones de éstas, y de los que derive controversia o litigio alguno, al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con la Competencia, la misma ha de analizarse, superado cualquier halo de duda respecto la Jurisdicción, en virtud o con ocasión de las facultades de los jueces de ésta para conocer de los asuntos atribuidos a dicha jurisdicción y su especialidad, en atención a las reglas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, y los factores que la determinan, tales como el funcional, el territorial, el objetivo, el subjetivo, y demás que clarifiquen, en efecto, tal competencia.

Visto lo antes expuesto, se concluye que, toda vez que la controversia generada y plasmada en la situación fáctica descrita en la demanda sustento de las pretensiones incoadas en la misma no está afincada en alguno de los asuntos de los que están facultados conocer los Juzgados de la especialidad Ordinaria Laboral, evidenciada la mera persecución del reconocimiento de aspectos económicos (recobros) en contra de una entidad de naturaleza pública, los presentes asuntos han de ser conocidos, no por la Jurisdicción Ordinaria en materia laboral, sino por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisamente, por las funciones, connotación y naturaleza misma de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud – **ADRES**, contra la cual se dirigen las pretensiones de la aludida demanda, y lo deprecado en la respectiva acción.

En virtud y colofón de lo anterior, este Despacho habrá de disponer el rechazo de plano del libelo allegado, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, extensible a estas diligencias conforme el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo la carencia de jurisdicción, y en consecuencia de competencia, para resolver la controversia que se suscita, debiéndose ordenar la remisión del plenario a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que entre éstos sea sometido a reparto y se proceda como corresponda, atendiendo lo antes elucubrado.

Finalmente, y en caso que el Despacho que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa conozca de estos menesteres determine igualmente su falta de jurisdicción o competencia para su trámite, desde ya se advierte la proposición del respectivo **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para que sea la Corte Constitucional, conforme las funciones legal y constitucionalmente conferidas este Tribunal, la que dirima de fondo el mismo como corresponda.

Dicho todo lo anterior, y advertida la carencia de jurisdicción para conocer de la demanda allegada, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO la demanda objeto de estudio, como se ha expuesto en la parte considerativa de este Proveído, y atendiendo lo resuelto en el numeral primero antecedente.

TERCERO. ORDENAR la remisión del plenario a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO. En el evento en que la Jurisdicción Contencioso Administrativa considere no tramitar el asunto objeto de rechazo, **PROPÓNGASE** el respectivo **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para su resolución por parte de la H. Corte Constitucional, conforme lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 061

Hoy: 25 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28fe834123e38436573d949fc9323d2441ab1c81c482801fb518562b1a8d32e**

Documento generado en 24/04/2023 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **LUIS ALBERTO MAYOR ROMERO** en contra de **BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230011500. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Se requiere a la parte actora para que aclare el nombre del Togado que pone de presente la demanda, pues si bien en el párrafo introductorio de la demanda se advierte presentado el líbello por la Dra. **ELSA VIRGINIA MELO BARRERA**, el mismo documento es sólo suscrito, no por la Dra. **MELO BARRERA**, sino por el Dr. **ORLANDO CASTELLANOS BECERRA**.

En este sentido, recuérdese que si bien en la documental obrante a vista del folio 13 del archivo digital “01DemandayAnexos.pdf”, correspondiente a este expediente, se observa que el demandante otorga poder especial a los referidos profesionales del Derecho, teniendo a la primera como apoderada principal y al segundo como apoderado sustituto, lo cierto es que el mismo no cumple con los requisitos legales establecidos (como más adelante se expondrá), amén que el Artículo 75 del Código General del Proceso en su inciso segundo bien señala que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, y en este caso se observaría, en caso que no se subsane o aclare lo antes solicitado, que son dos (2) apoderados los que simultáneamente participan en una misma actuación en representación de un solo actor procesal (el demandante).

Aclárese, pues, como corresponda.

SEGUNDO. Aclárese también la pretensión número dos (2) de la demanda, como quiera que la misma, si bien pretende que se “...*declare que la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.**, estaba obligada a cubrir los montos correspondientes a los aportes pensionales en los periodos tales a favor de mi mandante **LUIS ALBERTO MAYOR** (...)*”, no aclara los extremos temporales de dichos periodos, debiéndose adecuar lo peticionado para mayor claridad del Despacho y de los demás sujetos procesales.

TERCERO. Sobre el relato fáctico descrito en la demanda, se conmina a la parte actora para que se sirva adecuar el hecho noveno (9º) de la misma, en tanto del mismo se escinde, no un evento concreto, sino una apreciación subjetiva del extremo actor sobre un aspecto jurídico, evento que en nada guarda íntima relación con los hechos que motivan la acción jurisdiccional.

Recuérdese que en relación con el debate jurídico-normativo objeto de la controversia, el mismo ha de darse en un apartado específico de la demanda, como bien lo tiene establecido el numeral 8º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. En relación con los fundamentos y razones de Derecho, será labor de la parte actora el adecuarlos a fin que, a más de citar y transcribir apartes normativos, indique la forma en que estos guardan relación con el caso concreto y el cómo, eventualmente, harían prósperas las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Visto el plenario no fue dable evidenciar la aportación de las documentales reseñadas en los numerales 4º y 5º del acápite respectivo, pues no se observaron allegados ni la *“Certificación de tiempo de trabajo dada a mí <SIC> prohiado por parte de la BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.”* ni la *“Copia del Contrato de trabajo de 1998 hasta 2012”*.

En tal sentido, tales documentos será del caso que se aporten con la subsanación de la demanda, o en su defecto, en el mismo escrito deberá dejarse expresa constancia de su intención de desistir de dichos medios de prueba, eliminando su enunciación del acápite correspondiente, advirtiéndose desde ya que, en caso de no procederse en uno o en otro sentido, será del caso tener por no subsanada la demanda objeto de estudio, con las consecuencias que de dicha determinación derivan.

SEXTO. Revisado a profundidad el expediente no fue dable evidenciar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó ninguna constancia de haberse remitido copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea al momento de su radicación.

Así las cosas, deberá aportarse constancia de dicho procedimiento, recordando que, en igual sentido, de la subsanación y sus anexos deberá remitirse copia simultánea a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. De tal proceder apórtese también el medio que así lo acredite, so pena de no tener por subsanada la demanda.

SÉPTIMO. En relación con los documentos visibles a folios 12, 34 a 41, y 50 del archivo *“01DemandayAnexos.pdf”* correspondiente al expediente digital, se conmina a la Parte Demandante para que aclare los motivos de su aportación, toda vez que los mismos no fueron solicitados como pruebas ni se indicaron allegar como anexos de la demanda.

Desde ya se advierte que con la subsanación de la demanda deberá aclararse si se pretende que los mismos sean tenidos como medios de prueba, o si por el contrario fueron allegados de manera errónea, a omisión de lo cual tales documentales no serán objeto de ninguna valoración en futuras etapas procesales.

OCTAVO. Por último, como se anticipó en el numeral primero antecedente, si bien sería del caso reconocer personería adjetiva a los Drs. **ELSA VIRGINIA MELO BARRERA** y **ORLANDO CASTELLANOS BECERRA** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, lo cierto es que el mandato que obra a folio 13 del expediente no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente, en tanto no puede evidenciarse que el mismo hubiese sido conferido a través de mensaje de datos alguno, tal como se dispone en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni en forma residual que el mismo cumpliera con las disposiciones aplicables del Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda arrímese la constancia que acredite la forma en que fue conferido el respectivo poder especial, o confiérase uno nuevo con observancia de las disposiciones que el Código General del Proceso prevé para el efecto, en ausencia de lo cual será del caso tener por no superadas la totalidad de las falencias anotadas.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquellos de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería a los Drs. **ELSA VIRGINIA MELO BARRERA** y **ORLANDO CASTELLANOS BECERRA**, de conformidad con lo expuesto en el numeral octavo (8º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 061

Hoy: 25 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da2177a50bb697b7f3cd6402c53493b61b6f67932dbb960fbd41d65c0ad6a95**

Documento generado en 24/04/2023 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **ARMANDO ACEVEDO LEAL** en contra de **PROTECCIÓN y COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230011600**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. No se observa el debido cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que con la demanda no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, aun cuando en el ordinal tercero (3º) del acápite denominado “8. ANEXOS” se dice allegar el mismo con el líbello.

Así las cosas, será del caso que la parte interesada, con la subsanación de la demanda, allegue dicha prueba de la existencia y representación legal de la compañía de derecho privado demandada expedida por autoridad competente para tales menesteres.

SEGUNDO. En relación con el documento visible a folios 91 a 110 del archivo “01DemandayAnexos.pdf” correspondiente al expediente digital, que alude a una Historia Laboral expedida por **PROTECCIÓN S.A.**, se conmina a la Parte Demandante para que aclare los motivos de su aportación, toda vez que la misma no fue solicitada como prueba ni se indicó allegar como anexo de la demanda.

Desde ya se advierte que con la subsanación de la demanda deberá aclararse si se pretende que dicha documental sea tenida como un medio de prueba, o si por el contrario fue allegada de manera errónea, a omisión de lo cual tal documento no será objeto de ninguna valoración en futuras etapas procesales.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.323.756 y Tarjeta Profesional número 99.863 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la Parte Demandante en los términos y de conformidad con las facultades en el mandato conferido y obrante en el plenario.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 061

Hoy: 25 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9320ca6842ce25410203870721d23bff2b23562c284ca793aaeb49c79a0d207**

Documento generado en 24/04/2023 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **JOSÉ GERARDO PAREJA RAMÍREZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230011700. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Para efectos de mayor claridad, y a fin que se disipe cualquier duda en relación con la competencia de este Despacho para conocer del asunto de marras, se requiere a la Parte Demandante para que aclare los motivos por los cuales manifestó que el domicilio de la demandada es la ciudad de Barranquilla, como se escinde de la lectura del acápite denominado “*COMPETENCIA CUANTIA*”¹.

Lo anterior, con miras entender si el demandante, en su facultad discrecional para elegir el lugar donde se tramitarán los presentes asuntos, facultad conferida por el Artículo 11 de la norma procesal aplicable, se ha decantado por instaurar la demanda en el lugar donde tiene su domicilio la entidad demandada o, en su defecto, en el lugar donde fue presentada la reclamación, evento que no es menor, más si se tiene en cuenta, como más adelante se expondrá, que con la demanda no se aportó prueba de haber agotado la reclamación administrativa respectiva.

Adecúese y aclárese como corresponda.

SEGUNDO. Como se anticipó en el numeral anterior, revisado el plenario no fue dable evidenciar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de contera, del enunciado en el numeral 5º del Artículo 26 ibídem, pues no se aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa surtida ante Colpensiones, cuyas peticiones han de acompasarse con las pretensiones finalmente incoadas en el líbelo respectivo y el derecho perseguido.

Adviértase que no puede tenerse como tal, ni como mero indicio de dicho agotamiento, la documental que obra a vista de los folios 23 a 25 del archivo digital contendor de la demanda y sus anexos, en tanto de tales documentales (expedidas por la demandada) de manera alguna se extraen las solicitudes que ante **COLPENSIONES** fueron formuladas, amén que tan solo refieren un trámite de notificación del Acto Administrativo DPE 11276 del 05 de septiembre de 2022, resolución que ni siquiera fue aportada al plenario.

¹ Sic.

Así las cosas, será carga de la parte demandante allegar la constancia del agotamiento de dicha reclamación administrativa.

TERCERO. Por último, se aclara a los interesados que si bien es cierto con la demanda no se aportó constancia alguna de haberse remitido copia de la demanda de manera simultánea al extremo pasivo al momento de su radicación, como lo indica el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, cuyo aparte normativo bien aclara que “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”², también lo es que este Despacho no considera indispensable dicho proceder, en tanto es esta misma Autoridad la que tiene un canal específico mediante el cual notifica a las entidades públicas de las acciones jurisdiccionales formuladas en su contra, trámite que se surte por Secretaría cuando así emana necesario.

En tal sentido, en esta oportunidad no será causal de inadmisión la ausencia de dicha constancia, ni se requerirá que en esta etapa procesal se acredite el envío del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, conforme lo indicado en el párrafo anterior.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.185.100 y Tarjeta Profesional número 199.150 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la Parte Demandante en los términos y de conformidad con las facultades en el mandato conferido y obrante en el plenario.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 061

Hoy: 25 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

² Subraya del Despacho.

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a4fde3f9755719e2217020fe28d1d90861c91189515bed66a14c03d4cee2f7**
Documento generado en 24/04/2023 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **EMILIANO CARRILLO ROJAS** en contra de **SERVITORNO MENDOZA MS LTDA** informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20230010500**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar el hecho 11º plasmado en su demanda, como quiera que su redacción resulta abiertamente confusa y de la misma no se escinde una situación concreta que pueda ser debidamente analizada por las Partes ni por esta Juzgadora. Adecúese conforme lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. Sobre las direcciones de la parte demandada señaladas en el acápite denominado “9. NOTIFICACIONES” se requiere a la Parte Interesada para que con la subsanación de la demanda indique la forma en que obtuvo el correo electrónico servitornomendoza@hotmail.com, y en igual sentido adjunte los medios suasorios que así lo acrediten, como quiera que de los elementos documentales adosados no se desprende que la misma sea empleada de manera alguna por parte de la sociedad encartada.

Adviértase desde ya que las manifestaciones que a ese respecto se realicen se entenderán surtidas bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. A efectos de dar cabal cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 4º del Artículo 26 de la norma procesal aplicable, apórtese por la parte demandante la prueba de la existencia y representación legal de la compañía demandada debidamente actualizada, como quiera que aquella que obra a vista de folios 34 a 37 del plenario data del 05 de diciembre de 2020.

CUARTO. En relación con los documentos visibles a folios 28 a 30, se conmina a la Parte Demandante para que aclare los motivos de su aportación, toda vez que los mismos no fueron solicitados como pruebas ni se indicaron allegar como anexos de la demanda.

Desde ya se advierte que con la subsanación de la demanda deberá aclararse si se pretende que los mismos sean tenidos como medios de prueba, o si por el contrario fueron allegados de manera errónea, a omisión de lo cual tales documentales no serán objeto de ninguna valoración en futuras etapas procesales.

QUINTO. Por último, revisado a profundidad el expediente no fue dable evidenciar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó ninguna constancia de haberse remitido copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea al momento de su radicación.

Así las cosas, deberá aportarse constancia de dicho procedimiento, recordando que, en igual sentido, de la subsanación y sus anexos deberá remitirse copia simultánea a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. De tal proceder apórtese también el medio que así lo acredite, so pena de no tener por subsanada la demanda.

En virtud de lo expuesto, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquellos de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.080.181.228 y Tarjeta Profesional número 306.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el mandato correspondiente.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 061

Hoy: 25 de abril de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e51114f0353038158d4f796d465e85da6b4699023e53d01a27e4f626c6f64bd**

Documento generado en 24/04/2023 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220004200**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a19859ede4a4896cbbb0710275ff689dc48813d7a308897c619bbce48130dff**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220006300**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6390d7c4da4bd335ecbe1cdac045abde862cb02c66413246cd02ffe4d82f604**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620190049900**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28011e4fa2294c04d0cf2a07d6bc3c7ebe157868155a88395e23211b86252360**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620210050500**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6634b9d7927d04b894a1d80e63de2804ebfc9fc0a362each14c156fe67927cf**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620140059600**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8765eefa3554b2c9201c19bf4a26e75fb6867ef8a1e6a51248a83b9b6aca7788**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620180060200**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72f9762d6581b607d8beb55cf7e6814e171a47c843400627cdc9a388d8e663b**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620160068700**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **abd7f691c4bed484c86c11c749b704dcc5ceb810c29dbaff6ef5dfbdbf27cdef**
Documento generado en 25/04/2023 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620170069000**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9824901e603fcb197bf99eae29d8a38db6cdb96a28111afacf714f562ceb6714**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620170072400**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9919dc2456fe49fbe791913101bdd25fd5c31b83fc27ff063fde886dfa5fa9f9**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620170075700**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e0b498401e17e2c43b117f789dfe84f27345c8e01d30b88d763bad56928c4**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220027800**, informando que se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS. Sírvase proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 37 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: «que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social» se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos como a su vez lo informado por la Señora Juez 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en oficio No° 9, del 17 de abril de 2023 en el que señala que los expedientes deberán remitirse al correo electrónico jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b98d6965e5e5d5eb870b87e4cb7c7ab78b164a41519aea66ab48fe60a85c67**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620210007300**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cf90d547e4671f8a915016cb8cf3e3c6762be3799aecace87945870fd32238**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620210008900**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeff501b08cbfca346b12b505a6bdd91593a5d8255ff82e180873d0b5a971e0**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220010900**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640a7f53783202a32806149fb02a99afb78b1e9689684a5100a9730c84b64918**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220012600**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a13e9023d4389bd8cb96369abdb714492944a36517a9a53022790ce821c99e**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620190014200**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6afb8b0ddf92ac00661b5f5c9f1ba4fbcde2df517cb676887478c57ef4da9ff6**
Documento generado en 25/04/2023 09:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620190016100**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0859e6ea5059874bc3ec275397eb1f1e199df03d6846df3e1b09ee2ee1cb571e

Documento generado en 25/04/2023 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620210016100**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8cc4c4d5c00d05b0ec9919836d9bddcba7df4b992af3476745effa5ae1338c**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620190016300**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9a2c6124100c4870aaf4cfed9d393c522420c6e5f5004fe223637bf6cbff4222**
Documento generado en 25/04/2023 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620210017800**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b425ca7fb9078066ed5efd9878489a6904e217769585889d82cab5dbbf8ce4**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620210019900**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202d7571a1b114e7f500e3242cd6c29d202174e81d3d767c73b646a80b487b6**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620170021200**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bd69a299375ca2af3f785618fdb44d3512f0c8c07c2c6306219b53f8efb7f9**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220021600**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b756c374c24d8c649ad6689a9fdde7b11baa71e978f9af28444540d4588188ad**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220023400**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f4d7a364acc1f28bf4638f47777cb2c79144ebf4633316e9c6040d25a779d4**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220025200**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf48b4f686614c630c0796e3546a607aa2dbcad8beee7b9cd7bdd3824eac5295**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620170026300**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d125c2ed40fda865d4e1f5165d01bfb34b96ac6c5aa9aa9948b9c545ce5454**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620150027400**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a1c737601b528dd0d35957170125726e2a4aba5d83b7e6073f17d0873e5347**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220027500**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163c68ef4d9ed4041a6c0c6747dd8a8f6366efdab037825ff50097c55a308b9f**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220027600**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9a112d2b674c771dfcb8a6e5df2fdf6472bd389398ef76e832219578bfab9**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220027800**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03eb7a8cc6079373779803e0acbf42cd97201aa51c087391b3553a0293ae92f**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620190032600**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2659bd8270a1d799cdee65d8a95b97ece0ed06272cb594d672c79d85eefad68d**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620180035600**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7198cda52c3ee4845142abca0b6248aee549470ae7f53e2cb7de48301a6f60b8**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620210036000**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9e4b616a02eb31eeae38ff7c4691bc5860b752cce814f68093a9ea1f3607b**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620210037900**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4b7b61d0c7463a57b248421b86739229fbe8877a01cf5540d897748f6afe6**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620210038100**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e665775e5c10a0cfca3d5b3a9a9513bc3f27cb15c304607dd8e287c04a9959**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620220004200**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702a8a01838bfb90ce2c0cf05c1c05d793296e6c6d2e06124290d915b399e99c**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario radicado bajo la partida **No° 11001310502620190044200**, informando que por error involuntario se cometió un yerro en el inciso 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que el número correcto de procesos a enviar al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, numeral 1.4, corresponde a 37 y no 36 como quedó allí señalado.

En lo demás permanezca incólume la decisión del 21 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b26cf30073b50faf4a1165df8583c7689340e50456d7915aeb3518231b98547**

Documento generado en 25/04/2023 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>